## C.A. de Santiago

Santiago, uno de febrero de dos mil veintitrés.

## Visto y teniendo presente:

**PRIMERO**: Que comparece Byron Reyes Chahuan, bombero de la primera Compañía del Cuerpo de Bomberos de Quinta Normal, e interpone acción constitucional de protección en contra del Cuerpo de Bomberos de Quinta Normal, en razón de la vulneración y perturbación de los derechos a la integridad física y psíquica, igualdad ante la ley, debido proceso, derecho a la honra y derecho de propiedad, todos consagrados en el artículo 19 N° 1, 2, 3, 4, 24 de la Constitución Política del Estado, en razón de habérsele aplicado una sanción disciplinaria.

Expone en su recurso, que integra la primera Compañía de Bomberos de Quinta Normal desde el año 2013 con compromiso y trato cordial con sus compañeros y que, en este contexto, el 10 de julio del presente recibió, vía correo electrónico, carta emitida por el secretario de la primera sala del Consejo Superior de Disciplina con citación a comparecer ante dicho organismo con el objeto de recabar información por denuncia efectuada en su contra, debiendo presentar sus descargos, afirmando como primera ilegalidad, el desconocer los hechos y que debía presentar su defensa con 24 horas de antelación, no expresando nada la notificación y tampoco se adjuntaba archivo alguno que diera cuenta de la acusación.

El 12 de julio el secretario del Consejo remite a su correo la acusación efectuada por doña Fernanda Baeza, respecto a una presentación ante el departamento de Equidad de Género del Cuerpo

de Bomberos de Quinta Normal acusándolo de acoso, hostigamiento y amenazas.

Afirma que dicha acusación solo estaba relacionada con dos situaciones graves ocurridas con la pareja de la acusadora, don Walter González, a esa fecha Teniente Primero de su compañía, lo que importa una revancha o represalia en su contra.

Hace presente que, en cuanto al órgano sancionador existe falta de imparcialidad, ya que dos de los consejeros son bomberos de su compañía y había tenido diferencias con el recurrente.

Así, el 13 de julio concurrió ante el Consejo Superior de la Primera Sala e hizo entrega de sus descargos por escrito e indicó que nunca amenazó a la denunciante ni había expresado algún dicho contra ella con el fin de causarle un malestar. Junto a la carta de descargos, acompañó como prueba diversos whatsapp y un audio, este último el cual no fue escuchado.

El día 9 de agosto recibe carta certificada emitida por secretario de la primera sala del citado Consejo, en la cual se da cuenta resolución y se le sanciona por una falta grave con una pena de 180 días de suspensión. No obstante, la resolución no cumplía con los requisitos y estándares mínimos de una sentencia, toda vez que se había dictado con omisión a algunos de los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento del Consejo Superior de Disciplina y lo señalado en la ley.

Atendido los diversos vicios del procedimiento que denunció, interpuso un recurso de nulidad ante el Superintendente del Cuerpo de

Bomberos de Quinta Normal, siendo acogido y reintegrado al Servicio a contar del 23 de agosto.

Casi un mes después, el 16 de septiembre, fue citado nuevamente y se le sanciona por la falta de subordinación y obediencia.

Arguye que, esta nueva resolución vulnera el derecho al debido proceso en cuanto se infringe el principio de cosa juzgada, toda vez que no cumple con los requisitos y estándares mínimos de una sentencia y fue dictada con omisión a algunos de los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento del Consejo Superior de Disciplina.

En concreto, existe falta de imparcialidad pues un consejero de disciplina tiene interés en el asunto.

Sostiene que dicha sentencia es infundada y fue sancionado sin pruebas, puesto que los rumores no son fundamento para aplicar una sanción tan gravosa como la que se le aplicó habiendo actuado la recurrida de forma arbitraria.

Afirma que, la Sala del Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Quinta Normal no respeta las instancias consagradas en su Reglamento General, es decir, no respeta los plazos prescritos, vulnera la institución de la cosa juzgada, y aún más no otorga fundamento de hecho y derecho para sustentar su fallo.

En este contexto, arguye que la sentencia dictada importa una privación de su derecho constitucional establecido en el número 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por cuanto se afecta su integridad psíquica, provocándole un desgaste psicológico.

En el mismo sentido, se afecta su derecho constitucional de igualdad ante la ley, puesto que se le ha dado un trato no justificado en la normativa que rige a todos los asociados por igual, en el marco de un procedimiento sancionatorio.

En el mismo sentido, se vulnera su derecho de igual protección en el ejercicio de sus derechos y su derecho constitucional de protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, en cuanto se le ha acusado de apartarse de las normas y tradiciones bomberiles.

Finalmente, se vulnera su derecho de propiedad, en cuanto se vio impedido de participar de todas sus actividades y gozar de las prerrogativas que tal calidad otorga.

Conforme lo expuesto, pide se restablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto la sanción aplicada resuelta por la segunda sala del Consejo Superior de Disciplina de dicho Cuerpo y se disponga su incorporación a las filas del Cuerpo de Bomberos de Quinta Normal recobrando todos sus derechos, todo con expresa condena en costas.

**SEGUNDO**: Que, informando, comparece Álvaro Delgado Martínez, abogado, en representación del Cuerpo de Bomberos de Quinta Normal, pidiendo el rechazo del recurso, con costas, en razón de que el libelo no señala hechos que puedan constituir vulneración a las garantías indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, sino que solamente señala aprehensiones, emociones, conjeturas y suposiciones.

Arguye en su informe, que el recurrente solamente aporta conjeturas, sentimientos, emociones y suposiciones que lo hacen presumir que, el proceso disciplinario, adolecería de falta de imparcialidad, lo cual afectaría la garantía de un debido proceso contemplada en el artículo 19 Nº3 de la Constitución Política de la República.

Sostiene que, el recurrente utiliza la presente acción como forma de discutir nuevamente los hechos que motivaron su sanción y se constituya en una nueva instancia de resolución de conflictos internos del Cuerpo de Bomberos de Quinta Normal, corporación a la que pertenece, cuestión que está vedada en la legislación.

Así, la pretensión del recurrente es del todo improcedente, toda vez que la revisión de los hechos y fundamentos de la sanción implica una vulneración de la autonomía de la cual gozan los cuerpos intermedios, como el Cuerpo de Bomberos de Quinta Normal, de acuerdo al inciso segundo del artículo 1º de la Constitución Política de la República. Además, el artículo 553 del Código Civil, mandata expresamente que la potestad disciplinaria exclusivamente será ejercida al interior de las mismas asociaciones, por órganos denominados comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza.

Por otro lado, alega que en el marco del proceso disciplinario, se cumplieron todas las garantías de un procedimiento racional y justo, toda vez que tanto la Primera como la Segunda Sala del Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Quinta Normal, dieron estricto cumplimiento a ellas, ya que fue emplazado en tiempo

y forma, tuvo la posibilidad de ofrecer descargos o dar respuesta a las imputaciones hechas, de comparecer ante el órgano, de ofrecer y rendir prueba, de impugnar la resolución apelada, lo que hace inexistente alguna acción u omisión, ilegal o arbitraria.

En efecto, es el mismo recurrente quien señala que tuvo acceso a la acusación y/o cargos que se le hicieron, que tuvo la posibilidad de hacer descargos y que incluso, ejerciendo su derecho a impugnar la primera sanción aplicada, ésta fue anulada.

Agrega que, tal como el mismo recurrente lo señala, la sanción aplicada originalmente, de 180 días, fue anulada, lo cual posibilitó, en virtud del artículo 36 del Reglamento de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Quinta Normal, revisar nuevamente el caso para dictar un fallo de reemplazo. De esta forma, tampoco habría vulneración de la institución de la cosa juzgada.

Refiere que, la resolución de reemplazo, que por este acto se impugna, está debidamente fundada, y en la misma se señala en virtud de qué norma actúa el órgano y la calificación jurídica que le da a los hechos, razón por la cual no existe la "falta de fundamentación".

**TERCERO:** Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo urgentes y necesarias, que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Así las cosas, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en el y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

CUARTO: Que el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha el recurrente, lo hace consistir en la sanción disciplinaria de suspensión del Servicio y que en su decisión no se cumplieron reglas de un debido proceso e imparcialidad, como tampoco se acogió su pretensión de cosa juzgada por haberse anulado una primera sanción de igual naturaleza.

QUINTO: Sin perjuicio del análisis de la situación denunciada, se advierte que la pretensión deducida no encuentra en el recurso de protección, por su naturaleza cautelar y de pronta decisión, la vía idónea para hacer valer su disconformidad o impugnación con un procedimiento y decisión disciplinaria aplicada en el seno de la organización a que pertenece, cuyos Estatutos y vías de reclamación no puede desconocer, al ser parte integrante de la misma como lo señala en su recurso.

El recurso impetrado no es la vía para reclamar de las decisiones disciplinarias adoptadas por entidades que cuentan con reglas de disciplina y sanción, salvo que ellas importen una violación manifiesta de sus derechos consagrados en la Constitución Política de la República, lo que no se explica suficientemente en el presente arbitrio. En efecto, el recurso presenta ciertas imprecisiones que no hacen posible su debido entendimiento, pues si bien denuncia

infracciones al procedimiento, a la imparcialidad y a la medida disciplinaria impuesta, no indica cómo ello se produce y de qué modo transgrede la normativa, afectando los derechos que señala.

SEXTO: Que, en el examen de los antecedentes, se tiene que, por la condición de bombero de la Primera Compañía está sujeto a un Reglamento de disciplina que le da atribuciones al Consejo Superior de Disciplina para conocer y resolver los asuntos disciplinarios que involucran a los miembros de la Compañía. La misma normativa dispone las medidas sancionatorias y el procedimiento para aplicarlas. Igualmente, establece que las decisiones del Consejo son recurribles de nulidad y apelación ante el Superintendente, para concluir, en lo que interesa, que acogido un recurso de nulidad, el Consejo procederá a efectuar un nuevo juzgamiento retrotrayendo la causa al estado del proceso en que se determinó el vicio.

SÉPTIMO: Que, el mismo recurrente reconoce la existencia de la instancia disciplinaria que lo sometió a procedimiento, dentro de la cual, en su oportunidad, hizo valer los aspectos procedimentales que fueron omitidos o incumplidos, lo que se tradujo en la nulidad de la primera decisión, circunstancia que, como lo dispone el mismo régimen disciplinario, una vez resuelta, permite retrotraer la causa al estado anterior al vicio, como efectivamente ocurrió, de modo que no se vislumbra que la recurrida haya obrado al margen de esa misma institucionalidad. Así las cosas, las decisiones y actos de ser cuestionados por el recurrente son susceptibles de ser revisados por las vías que el mismo reglamento señala, lo que de ninguna forma hizo el recurrente, no pudiendo ser esta Corte la sede en que haga valer sus

discrepancias con lo decidido, ya que se siguió un curso preestablecido y conocido por el bombero afectado, no advirtiendo un actuar ilegal o arbitrario de parte de la entidad que debió adoptar la medida disciplinaria que se cuestiona, proceder que se encuentra debidamente fundado y notificado al afectado. En tal escenario, la intervención que se pretende por el recurrente excede la competencia de esta Corte, ya que no le cabe examinar el mérito de la decisión adoptada.

**OCTAVO**: Teniendo presente todo lo señalado y al descartar la ilegalidad o arbitrariedad en el proceder de la autoridad recurrida, resulta inoficioso analizar la eventual vulneración de garantías constitucionales, por lo que el recurso debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección deducido por Byron Reyes Chahuan, en contra del Cuerpo de Bomberos de Quinta Normal sin costas.

## Registrese, comuniquese y archivese, si no se apelare.

Redactó abogado integrante David Peralta A.

No firma el Abogado Integrante señor Peralta, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal.

N°Protección-104042-2022.